INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular mínima cuantía con medidas previas de la referencia. Informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 103 de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
191424089002
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2019-00035-00

DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se le requería gestionar lo pertinente para efectuar la notificación del auto mandamiento de pago para continuar el trámite del mismo, de conformidad con los artículos el artículo 291 y 292 del C.G.P.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho sustanciador, procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCEDER al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA